



AUTO No. CNSC - 20182120002584 DEL 26-02-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **DIANA PAOLA CUESTA TORRES**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*.

La señora **DIANA PAOLA CUESTA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.995.104 se inscribió en la *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”* para el empleo de Secretario Bilingüe del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, identificado con el código OPEC No. 43284.

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual la señora **DIANA PAOLA CUESTA TORRES**, obtuvo resultado de **NO ADMITIDA** y como consecuencia fue excluida del concurso de méritos.

La señora **DIANA PAOLA CUESTA TORRES**, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado No. AT 11001333502220180004000.

Mediante Sentencia del veintiuno (21) de febrero de 2018 el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **DIANA PAOLA CUESTA TORRES**; decisión que fue notificada a la CNSC el veintidós (22) de febrero de 2018.

Revisada la orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…) PRIMERO: TUTÉLENSE (sic) el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de DIANA PAOLA CUESTA TORRES identificada con la cédula 52.995.104, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en calidad de organismo encargado de la administración de vigilancia del

De

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **DIANA PAOLA CUESTA TORRES**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Sistema General de Carrera y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, como ente encargado del proceso de selección de la convocatoria 428 de 2016, que en el término impostergable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, incluya en la lista de admitidos, dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, a DIANA PAOLA CUESTA TORRES, identificada con C.C. 52.995.104, para el cargo de Secretario Bilingüe, Código 4182, Grado 26, OPEC 43284, de la Convocatoria 428 de 2016, de conformidad con lo expuesto. (...)"

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"

Por lo anterior, la CNSC readmitirá a la señora **DIANA PAOLA CUESTA TORRES**, en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDA por el de ADMITIDA en la Verificación de Requisitos Mínimos.

De lo anterior, se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: pcuesta@mincit.gov.co.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, consistente en conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la señora **DIANA PAOLA CUESTA TORRES**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Admitir a la señora **DIANA PAOLA CUESTA TORRES**, en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDA por el de **ADMITIDA** en la Verificación de Requisitos Mínimos de la señora **DIANA PAOLA CUESTA TORRES**.

ARTÍCULO CUARTO. Señalar que en todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por la aspirante al momento de su inscripción al concurso.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **DIANA PAOLA CUESTA TORRES**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la en la en la en la Carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente decisión a la Universidad de Medellín en la dirección electrónica convocatoria428geon@udem.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar la presente decisión a la señora **DIANA PAOLA CUESTA TORRES**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: pcuesta@mincit.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibargón
Irma Ruiz Martínez